



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 738 -2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 27 AGO 2018

VISTO:

El informe N° 06-2017-GRA/GR, emitido por el Gobernador Regional de Ayacucho, sobre la determinación de Responsabilidades Administrativas Disciplinarias, contra el servidor **Abog. JUAN ALBERTO OCHOA SOTOMAYOR – EX ASESOR I DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria; descritos en el **Expediente Administrativo N° 144-2016-GRA/ST(44 folios)**.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y



Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 13 de agosto del 2018, el Gobernador Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N° 06-2018-GRA/GR, en relación al expediente disciplinario N° 144-2016-GRA/ST**, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la imposición de sanción disciplinaria contra el servidor **Abog. JUAN ALBERTO OCHOA SOTOMAYOR – EX ASESOR I DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, todo de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra el mencionado servidor, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 144-2016-GRA/ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

1. Que, mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2016, con expediente 025760, el Sr. Sandro Cordero Sulca, presidente de la Pre-Comunidad de Mitoccasa, del Distrito de Quinua, Provincia de Huamanga - Ayacucho, interpone denuncia administrativa contra el Abog Juan Alberto Ochoa Sotomayor, aduciendo que:

“El citado abogado ha sido Director de Asesoría Jurídica y Asesor del Despacho del Gobernador, del Gobierno Regional de Ayacucho, quien habría vulnerado las restricciones previstas en el Art. 241° de la ley 27444-ley del Procedimiento Administrativo General, referido a las Restricciones a ex autoridades o ex servidores de las entidades, toda vez que en su condición de Ex servidor, viene brindando asesoramiento como abogado defensor del Sr. Mauro Huamán Cuadros y otros, los mismos que son socios de la Asociación de Repoblamiento Mituccasa, realizando acciones ilegales como efectuando acciones opositarias y dilatorias, frente al procedimiento administrativo que siguió el suscrito en mi condición de presidente de la Pre-Comunidad de Mitoccasa, del Distrito de Quinua-Huamanga-Ayacucho, en el reconocimiento como COMUNIDAD DE LA PRE-COMUNIDAD CAMPESINA DE MITOCCASA, originada aún en el año 2013 en el expediente con Registro N° 3615-2013.

Aduce también que, se evidencia claramente que el denunciado Abog. Juan Alberto Ochoa Sotomayor, tuvo participación durante su actividad en la entidad en la cual laboró como Asesor Legal y Asesor del Gobernador Regional, en las diferentes reuniones que se tuvieron en el despacho de la gobernación y del vice gobernador del gobierno regional de Ayacucho, con la participación de su hoy patrocinado Sr. Mauro Huamán Cuadros y otros, y el suscrito cuando se discutían en segunda instancia el recursos de apelación presentada por el suscrito contra la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 1184-2015, de fecha 24 de julio de 2015, emitida por el Director Regional Agraria de Ayacucho. Siendo así dicho denunciado, hoy ex servidor del Gobierno Regional, ha



dejado de laborar menos de 01 año, pero que a la fecha viene asesorando casos en que no solo tuvo conocimiento de los hechos, sino tuvo participación en los mismos, reiterando que viene asesorando al Sr. Mauro Huamán Cuadros y otros, en el Recurso Administrativo de Apelación interpuesta por dicha persona contra la Resolución Directoral Regional N° 1001-2016-GRA/GG/GRDE-DRAA-DCFR-DR, de fecha 08 de agosto de 2016, constituyendo los mismos infracción a las prohibiciones que señala la ley.

2. Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1001-2016-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-DR, de fecha 08 de Agosto de 2016, la misma que resuelve en su Artículo Segundo: Declárese Procedente la solicitud de reconocimiento e inscripción Oficial de la Pre-comunidad Campesina de Mitocasa, ubicado en la jurisdicción del distrito de Quinua, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho, en consecuencia la personería jurídica y existencia legal, e INSCRÍBASE, en el registro de personas jurídicas de la oficina de los Registro Públicos de Ayacucho.
3. Que, se tiene el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1001-2016-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-DR, de fecha 23 de agosto de 2016, (Fs.19), interpuesto por el Sr. Mauro Huamán Cuadros y otros, dicho recurso se encuentra autorizado por el letrado, Abog. Juan Alberto Ochoa Sotomayor, con lo que se presume que éste último estaría patrocinando a los recurrentes.
4. Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0022-2015-GRA/PRES, de fecha 05 de enero de 2015, se Designa al Abog. Juan Alberto OCHOA SOTOMAYOR, en el cargo de Asesor I de la Presidencia del Gobierno Regional de Ayacucho, y que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0006-2016-GRA/GR, de fecha 06 de enero de 2016, se da por concluida la designación del Abog. Juan Alberto OCHOA SOTOMAYOR como Asesor I de la Presidencia del Gobierno Regional de Ayacucho.
5. Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 888-2015-GRA/GR, de fecha 07 diciembre 2015, se designa al Abog. Juan Alberto OCHOA SOTOMAYOR, como representante del Gobierno Regional de Ayacucho ante el Consejo Directivo del Proyecto Especial Sierra Centro Sur, y que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 185-2015-GRA/GR, de fecha 01 de marzo de 2016, se da por concluida la designación del Abog. Juan Alberto OCHOA SOTOMAYOR, como representante del Gobierno Regional de Ayacucho ante el Consejo Directivo del Proyecto Especial Sierra Centro Sur.
6. Que, se tiene que el Abog. Juan Alberto OCHOA SOTOMAYOR, no ha asumido el cargo de Director de Asesoría Jurídica, durante el tiempo que ha laborado en el Gobierno Regional de Ayacucho, tal como se hace mención el Sr. Sandro Cordero Sulca, en su denuncia de fecha 24 de octubre de 2016, puesto que fue designado en el Cargo de Asesor I de la Presidencia del Gobierno Regional.



7. Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:

➤ Que, al respecto el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM- Reglamento de Ley del Servicio Civil establece como faltas disciplinario:

- **Artículo 99°.- Faltas por inobservancia de restricciones para ex servidores civiles.**

“Constituye falta disciplinaria la inobservancia por parte de alguno de los ex servidores civiles de las restricciones previstas en el artículo 241° de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.

➤ **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General:**

- **Artículo 241.-** Restricciones a ex autoridades de las entidades
 - **241.1** Ninguna ex autoridad de las entidades podrá realizar durante el año siguiente a su cese alguno de las siguientes acciones con respecto a la entidad a la cual perteneció:

241.1.1 Representar o asistir a un administrado en algún procedimiento respecto del cual tuvo algún grado de participación durante su actividad en la entidad.

8. Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos y la denuncia Administrativa, de fecha 24 de octubre de 2016, se imputa presunta responsabilidad administrativa por la negligencia en el cumplimiento de sus funciones, al siguiente funcionario público:

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA EN EL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante la Resolución N° 701-2017-GRA/GR de fecha 23 de octubre del 2017; se le comunicó respectivamente el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador contra el servidor **Abog. JUAN ALBERTO OCHOA SOTOMAYOR – ASESOR I DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**; por la presunta comisión de faltas disciplinarias.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos, se imputa presunta responsabilidad administrativa al servidor **Abog. JUAN ALBERTO OCHOA SOTOMAYOR – ASESOR I DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**.

1. **SE IMPUTA** al **Abog. JUAN ALBERTO OCHOA SOTOMAYOR – ASESOR I DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, de ese entonces, designado mediante RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 0022-2015-GRA/PRES, periodo 05 de enero 2015 al 05 de enero de 2016; estaría inmerso en la presunta comisión de:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el Artículo 99° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, REGLAMENTO de la Ley del Servicio Civil, “FALTAS POR INOBSERVANCIA DE RESTRICCIONES PARA EX SERVIDORES CIVILES”; por cuanto de los actuados se advierte que el abogado **JUAN ALBERTO OCHOA**



SOTOMAYOR , en su condición de **EX ASESOR I DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, habría asesorado a las personas de Mauro Huamán Cuadros y otros, en la interposición del Recurso Administrativo de Apelación Contra la Resolución Directoral Regional N° 1001-2015-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-DR, de fecha **08 de agosto de 2016**, recurso autorizado por el abogado **JUAN ALBERTO OCHOA SOTOMAYOR**, en el Expediente N° 36-2013, sobre el Reconocimiento e Inscripción Oficial de la Pre Comunidad Campesina de Mitoccasa, ubicado en la jurisdicción de Quinua, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, transgrediendo de esta manera las **Restricciones a Ex Autoridades de las Entidades**, estipulado por el **inciso 241.1 del Artículo 241°** de la **Ley del Procedimiento Administrativo General**, el mismo que refiere: **“Ninguna ex autoridad de las entidades podrá realizar durante el año siguiente a su cese alguna de las siguientes acciones con respecto a la entidad a la cual perteneció”**, y lo estipulado por el **numeral 241.1.1 del articulado acotado**, que refiere: **“Representar o asistir a un administrado en algún procedimiento respecto del cual tuvo algún grado de participación durante su actividad en la entidad”**; toda vez que su designación como Asesor I de la Presidencia del Gobierno Regional de Ayacucho, **CONCLUYÓ, el 05 de Enero de 2016**, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2016-GRA/GR, y que al momento de autorizar el recurso administrativo de Apelación Contra la Resolución Directoral Regional N° 1001-2015-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-DR, habría transcurrido 07 meses de su cese de labores en la entidad, transgrediendo de esta manera las restricciones a ex autoridades de las entidades, incurriendo en falta de carácter disciplinaria.

NORMA JURIDICA VULNERADA:

- **Decreto Supremo 040-2014-PCM- Reglamento de Ley del Servicio Civil:**
 - Artículo 99°.- Faltas por inobservancia de restricciones para ex servidores civiles.
- **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General:**
 - Artículo 241.- Restricciones a ex autoridades de las entidades
 - Inciso 241.1, Numeral 241.1.1

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:

Que, mediante escrito con fecha de recepción 24 de octubre de 2016, (fs. 23), en el expediente N° 025760, el Sr. Sandro CORDERO SULCA, presidente de la Pre-comunidad de Mitoccasa, del Distrito de Quinua, Provincia de Huamanga- Ayacucho, interpone denuncia administrativa contra el ex servidor Abog. Juan Alberto Ochoa Sotomayor, por haber vulnerado nomas previstas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, presentado ante la gobernación regional, en



atención a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

MEDIOS PROBATORIOS:

1. Que, mediante escrito con fecha de recepción 24 de octubre de 2016, en el expediente N° 025760. (Fs. 23).
2. Que, mediante resolución Directoral Regional N° 1001-2016-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-DR, de fecha 23 de agosto de 2016, (Fs.19).

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, con fecha 19 de octubre del 2017, se remitió al Gobernador Regional de Ayacucho, el Informe Precalificación de N° 115-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.144-2016-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el procesado servidor; **Abog. JUAN ALBERTO OCHOA SOTOMAYOR – EX ASESOR I DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinarias, comunicándose y notificándose con la Resolución N° 701-2017-GRA/GR de fecha 23 de octubre del 2017.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación con la Resolución N° 701-2017-GRA/GR de fecha 23 de octubre del 2017, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el procesado; **Abog. JUAN ALBERTO OCHOA SOTOMAYOR – EX ASESOR I DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, siendo notificado al procesado el día 23 de octubre del 2017, de fs.36; por la presunta comisión de faltas disciplinarias, cumpliéndose con el procedimiento de notificación.

Que, el procesado Abog. JUAN ALBERTO OCHOA SOTOMAYOR – EX ASESOR I DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO; no habiendo presentado su escrito de descargo, por cuanto se establece en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC y en este extremo, al no hacer uso de su derecho, pese a estar notificado válidamente, implícitamente acepta los cargos formulados en la Resolución N° 701-2017-GRA/GR de fecha 23 de octubre del 2017.

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia de faltas de carácter disciplinario contra el servidor **procesado Abog. JUAN ALBERTO OCHOA SOTOMAYOR – EX ASESOR I DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**



¹Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

²Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.

REGIONAL DE AYACUCHO, por ende, se determina la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor procesado.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N°30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, **el ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la Carta N° 517-2017-GRA/GG-ORADM-ORH, de fecha 14 de agosto de 2017, con la cual se comunica al procesado **Abog. JUAN ALBERTO OCHOA SOTOMAYOR – ASESOR I DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, Exp. 144-2016-GRA-ST, con la cual se le comunica al procesado sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el **ÓRGANO INSTRUCTOR**, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificado conforme a ley; cuya constancia de notificación obra a fojas 44 del expediente administrativo.

Que, el procesado **Abog. JUAN ALBERTO OCHOA SOTOMAYOR – ASESOR I DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**; no solicito su Informe Oral, pese a estar notificado válidamente, mediante **Carta N° 517-2018-GRA/GG-ORADM-ORH**, de fecha 14 de agosto de 2018, conforme obra en autos (fs.44).

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el Informe N° 06-2018-GRA/GR (Exp. N° 144-2016-GRA-ST), recomienda Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **suspensión sin goce de remuneraciones por DIEZ (10) DIAS**, al procesado servidor **Abog. JUAN ALBERTO OCHOA SOTOMAYOR – ASESOR I DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**; y, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos; **ÉSTE ORGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra el procesado, **ES RAZONABLE** por que guarda proporción entre esta y la falta cometida máxime las circunstancias que ocurrieron los hechos imputados, que fue por su actuación de las **“FALTAS POR INOBSERVANCIA DE RESTRICCIONES PARA EX SERVIDORES CIVILES”**, se evidencia que el servidor **Abog. JUAN ALBERTO OCHOA SOTOMAYOR – ASESOR I DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**; no desvaneció en todo los extremos; no habiendo presentado su informe oral, acepta los cargos formulados en la Resolución N° 701-2017-GRA/GR de fecha 23 de octubre del 2017.

CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; en su condición de **Asesor I de la presidencia del Gobierno Regional de Ayacucho**.

Por lo que, teniendo en cuenta los criterios ya establecidos, es necesario imponer la sanción administrativa dispuesta en el inciso b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, teniendo en cuenta los alcances del numeral 6.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; **esta Dirección de Recursos Humanos APRUEBA la sanción propuesta y procede a su oficialización a través del presente acto resolutivo.**

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma



de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN sin goce de remuneraciones por DIEZ (10) DIAS contra el servidor Abog. JUAN ALBERTO OCHOA SOTOMAYOR – ASESOR I DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, por estar acreditada su responsabilidad administrativa, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario prevista en el Artículo 99° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, REGLAMENTO de la Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR al servidor mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR al servidor sancionado que tiene derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precisando que el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al **Gobernador Regional de Ayacucho, Oficina de Recursos Humanos y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

